

**RESOLUCION PARTICULAR**

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario instruido al contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 04/09/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, la SET dispuso la fiscalización puntual de la obligación del IRAGRO PCR/MCR de los ejercicios fiscales de 2014 a 2017 de NN, específicamente respecto de las retenciones computables por operaciones gravadas, y para el efecto le requirió que presente los comprobantes originales que respaldan las retenciones declaradas en los Form. N° 113, lo cual no fue cumplido.

La fiscalización cuenta como antecedente a los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo, el que mediante el informe N° 00/2019 informó que detectó inconsistencias en los montos declarados por NN en su Form. N° 113 en concepto de retenciones computables.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que NN declaró retenciones en el IRAGRO PCR/MCR, sin el debido respaldado documental, pues a pesar de haber sido requerido por la SET, no presentó los documentos que respaldan dichos valores; además en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no se registran las retenciones que supuestamente le fueron practicadas.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET realizaron el ajuste fiscal y sugirieron calificar la conducta de NN conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). En relación con la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Igualmente, sugirieron aplicar una multa por contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley, con la actualización dada en la RG N° 13/2019, en razón de que el contribuyente no presentó los documentos que le fueron solicitados; todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Base para la aplicación de la multa
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	64.881.710	6.488.171	0
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	104.067.380	10.406.738	0
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	64.180.780	6.418.078	0
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	129.279.150	12.927.915	0
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	15/10/2019	0	0	300.000
<b>TOTALES</b>		<b>362.409.020</b>	<b>36.240.902</b>	<b>300.000</b>

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 19/12/2019, el **Departamento de Sumarios y Recursos 2 (DSR2)** dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo dispone el artículo 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la ley para presentar los descargos, y en atención a que el sumariado no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haberle sido notificada la respectiva cédula según consta a fojas 8 del Exp. N° 00, y de haber abierto el periodo probatorio que también le fue debidamente notificado a efectos de que aporte las pruebas que hacen a su derecho, limitándose simplemente a solicitar prórrogas de las etapas del sumario, el **DSR2** llamó a autos para resolver.

Por tanto, conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR2** concluyó que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones computables en el IRAGRO que no le corresponden, pues a pesar de que no le fueron practicadas las retenciones de referencia, consignó en sus formularios N° 113 de los ejercicios 2014 al 2017, montos en dicho concepto, en infracción a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley, así como en la Ley N° 5.061/2013.

Este hecho se comprobó, porque a pesar de haber sido debidamente requerido el contribuyente para la presentación de sus comprobantes, no lo hizo. Asimismo, verificado el módulo Hechauka del Sistema Marangatu, no se registran retenciones practicadas por los agentes de retención.

En este punto, cabe señalar que las referidas retenciones computables en concepto de IRAGRO no pudieron haber sido realizadas dado que a la fecha de su declaración no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, y que hayan sido designados por la SET como Agentes de Retención, sino hasta la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019; además, la Dirección del Tesoro Público no ha informado retenciones realizadas a **NN**; siendo estos los únicos posibles casos de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto.

Además, este hecho quedó plenamente confirmado porque durante el sumario administrativo **NN** no presentó un solo documento que pueda respaldar las retenciones que el mismo declaró durante la fiscalización, ni en el sumario administrativo, a pesar de la SET en todo momento veló por el cumplimiento de los Principios del Derecho a la Defensa y del Debido Proceso, lo que a su vez denota su total desinterés para el esclarecimiento de los hechos.

Igualmente, el **DSR2** verificó en el Sistema Marangatu y confirmó que el contribuyente no ha procedido a rectificar sus declaraciones juradas, por lo que corresponde el reclamo del ajuste fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus DDJJ del IRAGRO con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para aplicar la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, específicamente que las infracciones fueron cometidas en 4 ejercicios fiscales y que el mismo no proveyó los documentos que le fueron requeridos. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa del 200% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

Igualmente, corresponde la aplicación de una multa por contravención de acuerdo a lo previsto en el Art. 176 de la Ley con la actualización dada por la RG N° 13/2019, debido a que **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en virtud de las facultades otorgadas en la Ley N° 125/1991,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**  
**RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	10/2014	6.488.171	12.976.342	19.464.513
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	10.406.738	20.813.476	31.220.214
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	6.418.078	12.836.156	19.254.234
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	12.927.915	25.855.830	38.783.745
551 - AJUSTE CONTRAVEN	15/10/2019	0	300.000	300.000
Totales		<b>36.240.902</b>	<b>72.781.804</b>	<b>109.022.706</b>

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta del NN con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente a 200% de los tributos defraudados de conformidad con lo establecido en el Art. 175 de la Ley, así como la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**